



**CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL  
OFICINA CENTRAL  
CCA/RDS/FLLM/ARR/MHN/KMM**

**RESOLUCIÓN N° :659/2020**

**ANT. : SOLICITUD DE EXCEPCIONALIDAD DEL  
ARTÍCULO 19 DE LA LEY N.º 20.283  
INGRESADA CON FECHA 4 DE JUNIO DE 2020**

**MAT. : RECHAZA LA INTERVENCIÓN O ALTERACIÓN  
DE HÁBITAT DE ESPECIES EN CATEGORÍA DE  
CONSERVACIÓN SOLICITADA POR LA  
DIRECCIÓN DE VIALIDAD DEL MINISTERIO DE  
OBRAS PÚBLICAS, TITULAR DEL PROYECTO  
"CONSTRUCCIÓN CONEXIÓN VIAL RALCO -  
LONQUIMAY, REGIONES DEL BIOBÍO Y LA  
ARAUCANÍA".**

Santiago, 19/11/2020

**VISTOS**

1. El Decreto N° 6, 27 de mayo de 2020, del Ministerio de Agricultura, mediante el cual S.E. el Presidente de la República me designó como Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal; las facultades que me confieren el artículo 18° de los Estatutos de la Corporación Nacional Forestal y el artículo 19° de su Reglamento Orgánico; lo establecido en los artículos 7°, 19° y 2° transitorio, de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; lo prescrito en el D.S. N° 93, de 26 de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de 5 de octubre de 2009, del Ministerio de Agricultura, que aprobó el Reglamento General de la mencionada Ley; lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S N° 40, de fecha 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; lo indicado en el Decreto N.º 29, de 26 de julio de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres según su estado de conservación; lo señalado en el Decreto N° 13, de 17 de abril de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba y Oficializa Noveno Proceso de Clasificación de Especies Silvestres según su Estado de Conservación; la Resolución N° 122, de 10 de marzo de 2010, de la Dirección Ejecutiva, que aprobó el "Manual para la Tramitación de Resoluciones Fundadas en virtud del artículo 19° de la Ley N.º 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal"; Resolución N° 789/2019, de 8 de octubre de 2019 y Resolución N° 211/2020, de 06 de abril de 2020, ambas de esta Dirección Ejecutiva; y,

**CONSIDERANDO**

1. Que con fecha 06 de abril de 2020, mediante Resolución N° 211/2020, esta Corporación estableció, desde la fecha de emisión de la referida Resolución y hasta que se dictamine lo contrario, que los procedimientos de Resoluciones Fundadas en curso y futuras relacionadas con el artículo 19 de la Ley 20.283, serán tramitadas, en lo que fuese técnica y materialmente posible, por medios electrónicos, en especial en lo referente a las formalidades de ingreso y notificaciones que esta Corporación deba practicar.

2. Que por medio del Ordinario N° 5129, de 3 de junio de 2020, don Jaime Retamal Pinto, Director Nacional de Vialidad, ingresó el 4 de junio de 2020 a CONAF, bajo registro de oficina de partes N° 774/2020, solicitud de excepcionalidad de intervención y/o alteración de hábitat de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300 y su Reglamento, en las categorías de "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro", que formen parte de un bosque nativo, en virtud del artículo 19 de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, y lo dispuesto en el artículo 30 de su Reglamento General, contenido en el Decreto N° 93, de 23 de noviembre de 2008, del Ministerio de Agricultura, realizando entrega a esta Corporación del respectivo Formulario A y sus anexos.
3. Que la solicitud tiene por objetivo dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N.º 20.283, en relación con el Decreto N° 13, de 17 de abril de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba y Oficializa Clasificación Noveno Proceso de Clasificación de Especies Silvestres según su Estado de Conservación, que clasificó en categoría de conservación Vulnerable (VU) a la especie *Prumnopitys andina* (Poepp. ex Endl.) de Laub (Lleuque).
4. Que mediante Oficio N° 326/2020, de 25 de junio de 2020, se informó al Titular que se da cumplimiento con los requisitos formales para admitir a trámite la solicitud de Resolución Fundada, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 20.283, del proyecto "Construcción Conexión Vial Ralco - Lonquimay, Regiones del Biobío y la Araucanía", requiriendo a su vez gestionar con el propietario del predio involucrado en el Proyecto, "Fundo Los Guindos", la autorización para acceder y poder realizar las evaluaciones en terreno de los bosques nativos de preservación con presencia de *Prumnopitys andina* (Lleuque), acto de instrucción necesario dentro del proceso de evaluación de la solicitud sometida a trámite.
5. Que la norma establecida en el artículo 19 de la Ley N.º 20.283 es una norma de derecho público, que busca proteger bienes públicos, prohibitiva, y que como tal es de derecho estricto y debe aplicarse cada vez que una persona, natural o jurídica, solicite intervenir algún individuo de una de las especies vegetales en estado de conservación de acuerdo con el artículo 37 de la Ley N° 19.300.
6. Que la intervención de estas especies, por regla general prohibida, tiene un campo de excepcionalidad, siempre y cuando se cuente con autorización previa de CONAF mediante resolución fundada y se cumplan las condiciones copulativas señaladas por Ley:
  - a) Que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella (mediante presentación de informe de experto que demuestre la continuidad y proponga medidas).
  - b) Que tales intervenciones sean imprescindibles.
  - c) Que tengan por objeto la realización de: i) investigaciones científicas; ii) fines sanitarios; iii) estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7°, y en este caso siempre que tales actividades sean de interés nacional.
  - d) En caso de autorizarse la intervención el titular debe elaborar un Plan de manejo de preservación (PMP) que deberá considerar las medidas contenidas en la resolución fundada.
7. Que mediante Carta Oficial N° 312/2020, de 22 de julio de 2020, esta Corporación formuló observaciones respecto al Informe de Imprescindibilidad e Informe de Experto presentados por el solicitante, requiriendo al Titular aclarar y complementar los antecedentes incorporados en su solicitud, con el propósito de poder comprobar el cumplimiento de los requisitos copulativos del artículo 19 de la Ley 20.283, dentro de un plazo de 30 días hábiles, conforme a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 35 de la Ley 19.880, reiterando además la solicitud de gestionar las autorizaciones

correspondientes con el propietario del predio "Fundo Los Guindos" involucrado en el Proyecto.

8. Que a la fecha el Titular no ha dado respuesta a los requerimientos formales indicados en los Considerandos precedentes, referentes a la gestión de acceso al predio "Fundo Los Guindos" y a las observaciones formuladas en Carta Oficial N° 312/2020, por lo que corresponde resolver la solicitud con los antecedentes disponibles, es decir aquellos acompañados por el Titular en su Ordinario N° 5129/2020.

9. Que respecto a la Evaluación de Amenazas a la Continuidad de la Especie:

*a) En relación con la situación actual de las poblaciones a nivel nacional y local, en el estado sin proyecto:* el Experto no aportó un diagnóstico sobre las condiciones actuales de las poblaciones y ejemplares de Lleuque, en base a determinar asociaciones que potencialmente podrían constituir hábitat de esta especie, amenazas de las especies, formas de crecimiento, superficies, usos del suelo, tipos forestales a los que se asocia a nivel local, de tal forma de poder comparar su situación actual a nivel local versus los umbrales de amenazas considerados para clasificarla como especie en categoría de conservación. Lo anterior, con el objetivo de evaluar posteriormente el grado de amenaza en la situación con Proyecto. Además, el Experto no presentó con claridad la Densidad y estadígrafos básicos de Lleuque en el área de estudio por estrato y total para la subpoblación analizada.

*b) En relación con la descripción de la metodología empleada en el estado con proyecto:* el Experto no indicó cuáles fueron las variables objeto de estudio (característica que se quiere medir) y auxiliares (fuertemente correlacionada con la variable objeto) del método utilizado Estimadores de Razón de Media (ERM) según Prodan et al. (1997). En consecuencia, su justificación de uso presenta falencias debido a que este muestreo se aplica cuando existe una fuerte correlación entre dos variables, cuya razón o cociente resulta en una magnitud más o menos constante, que justifican esta propiedad para realizar muestreos en base a dicha relación (Sorrentino, 1995). Adicionalmente, el Experto no presentó la memoria de cálculo (.xlsx) y cartografía (.kmz y .shp) que representen los dos estratos definidos para los bosques nativos de preservación de Lleuque y la ubicación espacial de las unidades muestrales en dichos estratos. Dicha información, es relevante para fundamentar la metodología desarrollada por el Experto.

*c) En relación con las amenazas al hábitat en el estado con proyecto:* el Experto no analizó si la construcción del camino constituye una amenaza al hábitat de Lleuque. Los caminos (infraestructura vial) son elementos lineales que producen efectos particulares sobre los hábitats, tanto en las fases de construcción como en la etapa de funcionamiento, ocupan una superficie relativamente pequeña, pero soportan una elevada intensidad de uso. En consecuencia, su emplazamiento conlleva cambios en la extensión y la configuración espacial de los hábitats preexistentes, así como la aparición de nuevos hábitats en sus inmediaciones, altera la composición de las biocenosis; la dinámica de los hábitats y los procesos ecosistémicos locales. Las actividades de mantenimiento y construcción alteran también la calidad de los hábitats circundantes, dificultan el desplazamiento de los organismos y causan la muerte por atropello de gran número de fauna al año (Ministerio de Medio Ambiente, 2006). En el caso de Lleuque, la fauna juega un rol relevante en la diseminación de semillas de esta especie (micromamíferos), la cual se puede ver limitada y por consiguiente afectar la propagación de esta especie.

10. Que respecto a las Medidas para la Continuidad de la Especie:

*a) En relación con la "Medida B. Enriquecimiento de bosques de preservación de baja densidad", se señala lo siguiente:* Considerando que producto del proyecto se produce disminución del área de ocupación de la especie en la cuenca, y que el sitio presentado, al contar con la presencia de Lleuque, no genera ganancia en superficie de hábitat y diversidad, se concluye que la medida no se hace cargo efectivamente de los factores por los cuales la especie se encuentra en categoría

de conservación Vulnerable, y por lo tanto, no se asegura la continuidad de la especie en la cuenca.

b) *En relación con las medidas C) Prevención de incendios y E) Control de rodado de árboles y material por tala de bosque y movimientos de tierra en la fase de construcción en zonas cercanas a individuos de P. andina:* no corresponden a medidas propiamente tales para asegurar la continuidad de la especie. La primera, por ser un contenido a abordar en el Plan de Manejo de Preservación (PMP) y la segunda, por corresponder a una medida de prevención e ingeniería del proyecto dentro de su fase de construcción, por lo cual no tienen por objetivo asegurar la continuidad de la especie en la cuenca.

11. Que respecto a la Evaluación del Carácter de Imprescindible:

El Experto identificó sólo la Comunidad Vegetal Bosque caducifolio templado andino de *Nothofagus alpina* y *Nothofagus dombeyi* (Luebert y Plissock, 2006), en el área en que se emplaza el proyecto, sin embargo, según estos autores en su versión actualizada (Luebert y Plissock, 2018), existe una segunda comunidad que corresponde a la Comunidad Vegetal (Piso vegetacional) Bosque resinoso templado andino de *Araucaria araucana* y *Festuca scabriuscula*. En razón de lo anterior se solicitó al Titular actualizar esta información y agregar esta comunidad en sus análisis, lo que no fue realizado según se expuso previamente, determinando así la imposibilidad de realizar el análisis de Diversidad Biológica del lugar (Alfa, Beta o Gama) y evaluación de la Diversidad biológica con y sin intervención o alteración, no pudiendo por tanto acreditar el carácter de imprescindible exigido por el artículo 19 de la Ley N° 20.283.

12. Que, respecto a la fundamentación del Interés Nacional de las obras o actividades del Proyecto, se señala lo siguiente:

a) En el año 2018, la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas presentó una solicitud de excepcionalidad de artículo 19 del Proyecto “Construcción Conexión Vial Ralco – Lonquimay”, la cual fue rechazada mediante Resolución N.º 789/2019, de 8 de octubre de 2019, de esta Dirección Ejecutiva, debido a que no cumplía con la intervención no era imprescindible ni aseguraba la continuidad de Lleuque en la cuenca.

b) Durante el proceso de evaluación de la solicitud señalada anteriormente, esta Corporación, en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 19° de la Ley N° 20.283, mediante Carta Oficial N° 395/2018, de 22 de noviembre de 2018, y Oficio N° 781/2018, de 28 de noviembre de 2018, convocó a una reunión para determinar el carácter de Interés Nacional del proyecto, a la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas y a las siguientes entidades del Estado, con competencia en el ámbito de acción del referido proyecto, a saber: Servicio Agrícola y Ganadero, Ministerio del Medio Ambiente, Intendencia del Biobío, Intendencia Regional de La Araucanía, I. Municipalidad de Alto Biobío, I. Municipalidad de Lonquimay y Corporación Nacional Forestal.

c) De acuerdo con el “Acta Comisión Evaluadora Carácter Interés Nacional, en virtud del artículo 19 de la Ley 20.283”, de 11 de diciembre de 2018, en la reunión de consulta sobre el Carácter de Interés Nacional de las obras y/o actividades del Proyecto “Construcción Conexión Vial Ralco – Lonquimay” participaron representantes del Servicio Agrícola y Ganadero, Ministerio del Medio Ambiente y Corporación Nacional Forestal, los cuales se pronunciaron a favor.

d) Teniendo a la vista los antecedentes presentados con fecha 4 de junio de 2020 y dado lo señalado precedentemente, esta Corporación remitió el Ordinario N° 531/2020, de 5 de octubre de 2020, a los órganos del Estado con competencia sectorial y territorial del proyecto, siendo éstos los mismos órganos públicos que participaron del anterior procedimiento de evaluación de interés nacional, con la finalidad de que expresaran su parecer respecto a la nueva solicitud de

excepcionalidad de artículo 19 presentada por el proyecto "Construcción Conexión Vial Ralco - Lonquimay, Regiones del Biobío y la Araucanía".

e) El Servicio Agrícola Ganadero, mediante Oficio N.º 3148/2020, de 15 de octubre de 2020, se pronunció a favor de declarar el proyecto de Interés Nacional, esgrimiendo que *"la Re 718 de 2019 en que se rechaza esta solicitud, no por los criterios ingresados sino que por falencias en el informe de expertos, y los nuevos antecedentes presentados en una nueva solicitud de Dirección de vialidad (Oficio 5125 del 3 -6-2020), este Servicio reitera el cumplimiento de los criterios 1 y 4 del Carácter de Interés Nacional según lo presentado"*; concluyendo que los fundamentos presentados por el Titular se encuentran en concordancia o vinculación con las políticas públicas relacionadas con la seguridad nacional y prevención de catástrofes que fundamentan el Criterio N.º 1 (factores 1 y 2 de acuerdo con formulario de Interés nacional adjunto al Oficio) y que los antecedentes contribuyen a satisfacer las necesidades del país y otros que fundamentan el Criterio N.º 4 (factores 1 y 4 de acuerdo a formulario de Interés nacional adjunto al Oficio).

f) La I. Municipalidad de Lonquimay, mediante Oficio N.º 977/2020, de 19 de octubre de 2020, se pronunció a favor de declarar el proyecto de Interés Nacional, concluyendo que los fundamentos presentados por el Titular contribuyen a satisfacer las necesidades del país, están vinculados con algún compromiso suscrito ante la sociedad y otros que fundamentan el Criterio N.º 4 (factores 1, 2 y 3 de acuerdo con formulario de Interés nacional adjunto al Oficio).

g) El Ministerio de Medio Ambiente, a través de Oficio Ordinario N.º 204285, de 23 de octubre de 2020, se pronunció a favor de declarar el proyecto de Interés Nacional, concluyendo que los fundamentos presentados por el Titular se encuentran en concordancia o vinculación con las políticas públicas relacionadas con la seguridad nacional y prevención de catástrofes que fundamentan el Criterio N.º 1 (factores 1 y 2 de acuerdo con formulario de Interés nacional adjunto al Oficio).

h) Por su parte la Gerenta de Fiscalización y Evaluación Ambiental de CONAF, en vista de los antecedentes disponibles, mediante el Formulario de "Calificación de Interés Nacional" adjunto al Memorándum 5291/2020, se pronunció a favor de declarar el proyecto de Interés Nacional, considerando que éste cumple con el Criterio N.º 1 (factor 2) y Criterio N.º 4 (factor 1).

i) Las demás entidades del Estado cuyo informe se requirió, a saber: Intendencia del Biobío, Intendencia Regional de La Araucanía e I. Municipalidad de Alto Biobío, no respondieron la solicitud formulada mediante el Ord. N.º 531/2020, por tanto, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 de la Ley N.º 19.880, se prosiguió con las actuaciones propias del procedimiento de solicitud excepcional de artículo 19, dejando constancia de ello como pronunciamiento de abstención por ausencia de éste.

j) En virtud de lo señalado existen antecedentes que permiten declarar favorablemente el interés nacional sobre las obras y/o actividades del Proyecto "Construcción Conexión Vial Ralco - Lonquimay, Regiones del Biobío y la Araucanía", en atención al cumplimiento de los Criterios enunciados.

13. Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, y en base a los antecedentes disponibles, esta Corporación concluye que las obras o actividades del Proyecto en evaluación cumplen con la calificación de interés nacional. Sin embargo, el Proyecto en evaluación no demuestra el carácter de imprescindible de la intervención; la continuidad de las especies que se pretende intervenir o alterar el hábitat; y la proposición de medidas para asegurar la continuidad de las especies a nivel de cuenca, de acuerdo con los requisitos copulativos exigidos por el artículo 19 de la Ley N.º 20.283, dando lugar a lo que en definitiva se resuelve.

**RESUELVO**

1. RECHÁZASE la solicitud de autorización para la intervención o alteración del hábitat de las especies en categoría de conservación en virtud del artículo 19° de la Ley N.º 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, presentada por la Dirección de Vialidad, Titular del proyecto “Construcción Conexión Vial Ralco - Lonquimay, Regiones del Biobío y la Araucanía”, en cuanto a que no asegura la continuidad de la especie que se pretende intervenir o alterar el hábitat en la cuenca y no demuestra el carácter de imprescindible de la intervención.
2. INFÓRMESE al Titular que, siguiendo lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 41 de la Ley N.º 19.880, contra la presente Resolución es procedente el recurso de reposición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 del mismo cuerpo legal, ante el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal.
3. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular, por medios electrónicos según lo dispuesto en la Resolución N.º 211/2020, de fecha 06 de abril de 2020, de esta Corporación.
4. NOTIFÍCASE esta resolución a las siguientes entidades del Estado: Servicio Agrícola y Ganadero, Ministerio del Medio Ambiente, Intendencia del Biobío, Intendencia Regional de La Araucanía, I. Municipalidad de Alto Biobío e I. Municipalidad de Lonquimay.
5. PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal Institucional de la Corporación, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 7° literal g), de la Ley N.º 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

ANÓTESE Y TRANSCRÍBASE,



**RODRIGO MUNITA NECOCHEA  
DIRECTOR EJECUTIVO  
CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL**

Incl.: Documento Digital: Resolución N.º 718/2019

Documento Digital: ORD N.º 781/2018

Documento Digital: Acta Comisión Evaluadora Carácter Interés Nacional

Documento Digital: Pronunciamiento SAG

Documento Digital: Pronunciamiento MMA

Documento Digital: Pronunciamiento I.M. Lonquimay

**Adjuntos**

<b>Documento</b>	<b>Fecha Publicación</b>
<a href="#">211/2020 Resolución</a>	06/04/2020
<a href="#">774/2020 Registro de Ingreso de documento Externo</a>	04/06/2020
<a href="#">326/2020 Oficio</a>	25/06/2020
<a href="#">312/2020 Carta Oficial</a>	22/07/2020
<a href="#">531/2020 Oficio</a>	05/10/2020

## Distribución:

Fernando Guillén Guillén-Analista Departamento de Evaluación Ambiental  
Simón Andrés Devia Cartes-Profesional Departamento de Evaluación Ambiental  
Yazmin Villa Peñailillo-Profesional Departamento de Evaluación Ambiental  
Cristian Manuel Cataldo Sandoval-Administrativo Departamento de Evaluación Ambiental  
Javier Ramirez Cavieres-Jefe (I) Departamento de Fiscalización y Evaluación Ambiental  
Or.VIII  
Juan P. Sanchez Alarcón-Jefe (I) Departamento Fiscalización y Evaluación Ambiental  
Or.IX  
Rodrigo Fuenzalida Avila-Jefe Sección Ambiental Departamento de Fiscalización y  
Evaluación Ambiental Or.VIII  
Sergio Rubén Morales Sáez-Jefe Sección Evaluación Ambiental Or.IX  
Jaime Retamal Pinto-Director Nacional Dirección de Vialidad  
Horacio Bórquez -Director Nacional Servicio Agrícola y Ganadero  
Carolina Schmidt -Ministra del Medio Ambiente Ministerio del Medio Ambiente  
Sergio Giacaman García-Intendente Intendencia Región de Biobío  
Víctor Manoli Nazal-Intendente Intendencia Región de La Araucanía  
Nivaldo Piñaleo Llaulen-Alcalde Ilustre Municipalidad de Alto Bio Bio  
Nibaldo Alegría -Alcalde Ilustre Municipalidad de Lonquimay